



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2012-00035-00
ACCIONANTE: CLEYSMAN YAIR MONTERROZA RIVERA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa proceso al despacho, donde informa que la parte demandada solicitó aclaración de la sentencia en el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por el señor CLEYSMAN YAIR MONTERROZA RIVERA, mediante apoderado judicial contra el municipio de LOS PALMITOS – SUCRE.

2. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandada se aclaren los siguientes puntos de la sentencia:

1. inconsistencia en la fecha de la vinculación “La vinculación fue hecha en provisionalidad en el cargo de carrera por un término de seis meses en virtud de autorización de la CNSC, oficio 0-2011EE47253 del primero de diciembre de 2011, y duró vinculado desde el 15 de febrero del 2011 hasta el 17 de febrero del 2012.”

2. Inconsistencia de prueba recaudada Certificación expedida por la CNSC folio 412-414. pero se concluyó que se nombro a GOMEZ DIAZ sin autorización.

- Además aparece a folio 495 el despacho manifiesta que no hay pruebas que permita hacer la comparación de los perfiles,
- Inconsistencia del reintegro.
- Inconsistencia de soporte normativo

- Se hace alusión a la sala cuando es juez singular.

3. CONSIDERACIONES

En atención a la petición presentada por la parte demandada, y conforme al tenor del artículo 290 del CPACA, cuyo tenor consagra:

"Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada".

1. En lo concerniente a la primera inconsistencia que manifiesta la parte demandada, hay que aclarar que del texto completo de antecedente es fácilmente deducible que existió un error de transcripción, pues dentro del mismo texto que cita se anota en su parte superior que el demandante se vinculó el día 15 de diciembre de 2011, luego la siguiente fecha de dicho texto, que expresamente manifiesta que el demandante estuvo vinculado desde el 11 de febrero del 2011 hasta el 22 de febrero de 2012, no es mas que un lapsus de transcripción que en nada incide sobre el resultado.

2. En referencia al segundo punto, nos trae dos (2) inquietudes, la primera se basa en que si bien a folios 412 a 414 aparece relacionado la autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para nombrar en provisionalidad, este despacho concluyó que no existió autorización para nombrar al señor GÓMEZ DÍAZ, ante este punto es de anotar que si bien en los folios anotados aparece la certificación de la CNSC, es de fecha 28 de septiembre de 2012, trata de autorización de prórroga de nombramiento en provisionalidad, el nombramiento del señor ÁLVARO GABRIEL GÓMEZ DÍAZ es de 20 de marzo de 2012, y muy a pesar que dentro del acto de nombramiento en provisionalidad establece que hubo autorización del CNSC, no hicieron llegar o aportaron dicha autorización al proceso a pesar de haber sido oficiado para que allegaran dicha prueba la cual fue decretada en la audiencia inicial tal como aparece a folio 400, es claro el C.P.A.C.A. cuando establece la

obligatoriedad a las partes de aportar los documentos que reposan en sus archivos o en su poder.

En la segunda parte de esta inconsistencia sobre las pruebas, es bueno aclarar, que cuando se refiere a la falta de pruebas para hacer la comparación de los perfiles, tenemos que aclarar que lo que realmente se quiso precisar es que no existían elementos de juicio en las pruebas aportadas que indicaran que de los perfiles ofreciera prueba fehaciente que el retiro del servicio obedeció a intereses particulares, ya que hay prueba documentales sobre las hojas de vida del actor y de su reemplazo, pues eso era lo determinante para hablar de desviación de poder, tal como lo exponía el actor; es decir, que el actor no ofrecía pruebas que conllevaran a la conclusión de una desviación de poder, análisis que no se hizo dentro del acto de retiro, por ende se dio por no probada la desviación de poder. Luego, la desafortunada redacción no amerita cambios en la decisión adoptada. Pero es de anotar que esta circunstancia no se acotó para estudiar la falta o falsa motivación, pues en el estudio de la segunda causal, se centró básicamente en los supuestos fácticos que soportaban la resolución de retiro, viendo que fue general la motivación tal como la plasmaron en el acto administrativo, pero aquí le faltó a la entidad hacer el análisis de perfiles y darlo a conocer al interesado tal como ha sido estipulado jurisprudencialmente, y no como se plasmó de manera genérica el fin perseguido dentro del acto acusado.

3. En lo concerniente a decisión de reintegro del actor a un cargo igual o superior, y el pago de todos los emolumentos desde el retiro hasta el reintegro, debemos precisar que el efecto de la declaración de nulidad de un acto administrativo es con efecto ex tunc, es decir, vuelve las cosas al estado inicial como si jamás y nunca el acto hubiese existido, ahora bien aunque el nombramiento en provisionalidad tiene un término de seis (6) meses no significa que automáticamente el empleado sea retirado, por ende el reintegro opera y el pago de los emolumentos hasta que se lleve a cabo éste, claro que puede presentarse una imposibilidad jurídica cuando la vacancia del empleo ha sido provista de la lista de elegibles fruto del concurso público, en tal evento, se contaría hasta presentarse esta circunstancia. En conclusión no ha habido inconsistencia.

Otra anotación que hace la parte demandada, es la incongruencia normativa, pues bien en cierta medida tendría razón en el viejo sistema de leyes, pero en el nuevo sistema la leyes son consecutivas, es decir, basta citar el número sin el año y ella corresponde a una sola ley, pues sí bien al momento de transcribir se colocó 2005 y no 2004 en la ley 909, pero esta ley hay una sola y corresponde a carrera administrativa. Por tal motivo es intrascendente para la decisión definitiva.

También hace mención la parte demandada, que el juez hace afirmaciones como si fuese sala, pero al revisar observamos claramente que son la jurisprudencia que se cita, la cual se le pone a pie de página, y no es el despacho el que esta afirmando.

Como podemos obstar la aclaración recayó sobre la parte considerativa, no sobre la parte resolutive, en consideración a ello este despacho deja claro los aspectos de las sentencias que se tuvieron en cuenta para la decisión. Por lo cual no hay nada que aclarar en la parte resolutive.

Por todo lo anterior este despacho

RESUELVE

1.- PRIMERO: Niéguese la aclaración de la sentencia de fecha 07 de junio de 2013 proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez